

## ORÍGENES

Ley 11, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

Ley 49, tit. V, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 1553, 1559 Código Francia.—1336 Luisiana.—Leyes 27 y 28, tit. III, libro XXIII, Digesto.

## COMENTARIO

Lo comprado con dineros de la dote es dotal: así lo declara el Fuero Real al decir: «Si estando el marido con la muger cambiaren heredad que sea de uno dellos... la heredad sea de aquel cuya era la otra porque fué fecho el cambio, Otrosi, si estando en uno vendieren heredad que sea del uno dellos y del precio de la heredad comprasen otra... sea de aquel de cuya heredad fué fecha la compra.»

Mas para ello, á lo ménos tratándose de los adquiridos por título de compra y venta, debe mediar el consentimiento de la mujer, según la ley de Partida: *e su marido con voluntad fiziese la compra.*

Desde luego se observará que refiriéndose la ley de Partida únicamente al caso de compra con dinero de la dote, no tiene aplicación al de permuta de que trata la ley del Fuero, y por tanto, que en la permuta no es preciso el consentimiento de la mujer.

Por idéntica razón, y además porque no habría términos hábiles para ello, no tienen aplicación al caso de permuta las palabras de la ley de Partida, *pero en su escogencia es (de la mujer) tomar la cosa comprada á los dineros cual más quisiere.*

Artículo 1392.—Los árboles caídos, arrancados ó cortados por el marido, ó de cualquier otro modo, no se considerarán como fruto sinó como aumento de dote si se constituyó inestimada.

La misma consideración tendrán las sustancias minerales que se pusieren en explotación después de constituida la dote, á no ser que la mina se reprodujera.

## ORÍGENES

Ley 27, tit. XI, Partida 4.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

De cualquier manera que los árboles de una

heredad salgan de ella, ya sean caídos, arrancados ó secos, ya sean cortados por el marido ó por otra persona, ó si por cualquier accidente pudiesen utilizarse, venderse ó permutarse, no se considerarán como fruto sinó como parte del capital de la dote, y en su consecuencia su valor ó producto no podrá destinarse á los gastos de la familia. *Ca non puede tomar nin contar por fruto el arbol, como quier que podia llevar el fruto dél, ante quel cortasse.*

En cuanto á la mina ó cantera que forme parte de la dote, las piedras ú otras sustancias minerales que de ellas se extraigan, se considerarán, en opinión de Azon y Baldo, como frutos, si al tiempo de constituirse la dote se hallaban en explotación.

Juan de Imola, citado por Gutierrez, contradice esta opinión; y aunque no participamos de la suya en cuanto á la solución que da á la controversia, estamos conformes con él en cuanto afirma que si se considerasen como frutos aquellas sustancias, durando largo tiempo el matrimonio, resultaría que la mujer podía quedar indotada: razonamiento que Imola aplica á las minas que no se reproducen, y que hoy habría de aplicarse á todas.

Tratándose de la mina descubierta después de entregada la dote, la ley distingue dos casos, que consignamos únicamente por traducir fielmente la ley, pero de los que en realidad solamente uno puede existir. Dice aquélla: *Ca si fuesse de tal natura que no cresciesse despues que tajassen della, deve ser de la muger. Mas si fue de tal natura que cresciesse como aviene en algunos lugares, deve ser el fruto della del marido mientras dure el matrimonio.*

Hoy que los adelantos de la ciencia han podido precisar que las minas no se reproducen, como falsamente se creyó en la antigüedad, la distinción de la ley es inadmisibile. Con esta cuestión se relaciona la duda sobre si es posible el usufructo en la propiedad minera; punto que no estudiamos, porque nos obligaría á dar á este comentario dimensiones incompatibles con las de la obra.

Artículo 1393.—Los frutos de los bienes dotales percibidos por el esposo antes de la celebración del matrimonio se considerarán como aumento de dote, á no haberse empleado en la alimentación ó vestido de la esposa antes de las bodas;

## ORÍGENES

Ley 28, tit. XI, Partida 4.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley 7.<sup>a</sup>, párr. 1.<sup>o</sup>, lib. XXIII, tit. III, Digesto.—Ley 6.<sup>a</sup>, lib. XXIV, tit. III, Digesto.

## COMENTARIO

Como veremos oportunamente, los frutos de la dote se destinan á sufragar los gastos del matrimonio y cubrir las atenciones de la nueva familia.

## SECCION SEGUNDA

DE LA ADMINISTRACION Y USUFRUCTO DE LA DOTE, Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPOSOS RELATIVAMENTE Á LOS BIENES QUE LA COMPONEN

Artículo 1394.—Al marido pertenece la administración y usufructo de la dote, con obligación de cumplir las cargas matrimoniales, y con las demás obligaciones y derechos propios del usufructuario, salvo lo dispuesto en el art. 121 y en el presente título.

## ORÍGENES

Leyes 7.<sup>a</sup>, 25 y 28, tit. XI, Partida 4.<sup>a</sup>

Art. 45, ley Matrimonio civil.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 1549 y 1562 Código Francia.—1399 Italia.—2332 y 2354 Luisiana.—1063 y 1066 Vaud.—Leyes 7.<sup>a</sup> y 10, párr. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, tit. III, lib. XXIII, Digesto.—Ley 7.<sup>a</sup>, párr. 12, tit. III, lib. XXIV, Digesto.—Ley 20, tit. XII, lib. V, Código.

## JURISPRUDENCIA

Los frutos de los bienes dotales, aunque afectos á sostener las cargas del matrimonio, no lo están á las obligaciones personales del marido (Sent. 27 Setiembre 1859).

Aun cuando la ley reputa propios del marido durante el matrimonio los productos de la dote, es en el concepto de haber de sostener con ellos las cargas de la sociedad conyugal, entre

milia: esto lleva consigo una condición, que es la de que el matrimonio se celebre, pues sólo con él es posible la comunidad de frutos; y por lo mismo la disposición de la ley que comentamos es ni más ni ménos que una consecuencia lógica de aquellos principios.

En cuanto á la excepción que consigna la ley para el caso en que los frutos de la dote se hayan empleado en alimentación y vestido de la esposa, esto es de igualdad, mas non por fuerza de derecho. Podría acaecer que alguno se desposasse con alguna que non fuesse de edad e la oviesse de atender fasta que lo fuesse.

las cuales no pueden comprenderse las deudas contraídas solamente por el marido (Sent. 27 Setiembre 1859).

Lo dispuesto en la ley 25, tit. XI, Partida 4.<sup>a</sup>, no tiene aplicación al caso en que habiendo cedido el marido á su mujer, en virtud del convenio, la administración de parte de los bienes dotales, para que con sus productos atienda á su manutención y la de sus hijos, reservándose para su subsistencia algunos otros, son embargados éstos á las resultas de un concurso contra el mismo marido; pues tal convenio constituye á favor de éste un derecho especial, independiente de los demás de la sociedad conyugal y trasmisible por su insolvencia á sus acreedores (Sent. 7 Febrero 1863).

Si bien al marido corresponde, constante el matrimonio, la administración de la dote para levantar las cargas del mismo, cesando esta razón con el divorcio ó separación legal de los cónyuges, debe cesar también aquélla (Sentencia 18 Junio 1864).

Sent. 5 Marzo 1864.  
Sent. 25 Abril 1866.  
Sent. 1.<sup>o</sup> Marzo 1867.  
No se infringe la ley 25, tit. XI, Partida 4.<sup>a</sup>, por la ejecutoria que concede al marido los frutos y rentas de la dote producidos y debidos producir desde el día del otorgamiento de la escritura dotal, atendiendo á lo estipulado sobre este punto. (Sent. 17 Febrero 1866).



Los frutos y rentas de los bienes que la mujer aporta al matrimonio son durante él para atender á sus cargas y necesidades, debiendo reputarse como tal el sostenimiento en juicio de un derecho por el interés que de ellos reportan ambos cónyuges (Sent. 23 Abril 1866).

Es doctrina legal, admitida por la jurisprudencia y sancionada repetidas veces por el Tribunal Supremo, que los derechos que sobre los frutos ó rentas de los bienes dotales y parafernales concede la ley al marido como jefe de la familia y administrador de la sociedad conyugal, se entienden subordinados á la preferente obligacion de atender con ellos á las cargas del matrimonio (Sent. 1.º Marzo 1867).

La ley 7.ª, tit. XI, Partida 4.ª, en que se dispone que «las donaciones ó las dotes deben ser en poder del marido para guardarlas ó aliñarlas,» no tiene aplicacion al pleito en que ni se ha discutido, ni la sentencia contiene declaracion alguna sobre el particular (Sent. 5 Febrero 1878).

## COMENTARIO

Hemos dicho en otro lugar que la familia necesita una cabeza que la dirija y lleve á cabo todo lo que á la misma sea necesario ó útil. Las leyes han elegido al marido como el más apto para estas funciones. El, por consiguiente, es el administrador del caudal familiar; y por lo mismo que recoge los frutos, debe con ellos atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

Debe tenerse muy en cuenta, al tratar de las cargas del matrimonio, que es preciso no confundir las que propiamente tienen este carácter con aquellas que sean personales del marido, pues á estas últimas no estarán afectos los productos de la dote, segun se ha confirmado por el Tribunal Supremo.

La ley ha creído que el mejor orden de la familia exigía que el marido se convirtiera en usufructuario, y á veces en verdadero dueño; así es que dispuso: «en posesion debe meter el marido á la muger de la donacion quel faze; é otrosi la muger al marido de la dote quel da... é el marido debe ser señor poderoso de todo esto sobre dicho, é de recebir los frutos de todo comunalmente... para gobernar asimismo é á su muger, é á su compañía...» Discuten los autores sobre si el usufructo que el marido tiene sobre la dote es casual ó formal, esto es, en cosa propia ó en cosa ajena.

La cuestion es, como dice Goyena, sutil y es-

téril, especialmente desde que la ley determina con precision las facultades y derechos de cada cónyuge.

Como hace notar un autor de ilustracion reconocida, el marido impropriamente es llamado dueño de los bienes dotales; su dominio, revocable y puramente civil, se sostiene, más que por la verdad, á expensas de una ficcion, pues sean muebles, inmuebles ó semovientes, estimados ó inestimados, la mujer podrá reclamar su precio ó vindicarlos á la disolucion del matrimonio.

La ley Hipotecaria, «dejando aparte estas cuestiones, ha considerado que el marido es el dueño de la dote estimada, sin más obligacion que la de devolver su importe á la disolucion del matrimonio, pero que en la inestimada sólo tiene el derecho de aprovecharse de ella para las necesidades de la familia, como lo hace el usufructuario, conservarla en buen estado, y restituirla en las mismas cosas que recibió.» (Exposicion de motivos de la ley Hipotecaria).

Artículo 1395.—El marido es responsable con sus propios bienes de los perjuicios que por su culpa experimentare la dote, y de lo que por negligencia dejare de cobrar de la misma, siempre que consistiere en cosa cierta ó procedente de contrato oneroso, á no ser que el deudor fuere ascendiente de la mujer.

## ORÍGENES

Leyes 15 y 18, tit. XI, Partida 4.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Arts. 1562 y 1567, Cód. Francia.—2344 y 2350, Luisiana.—1070, Vaud.—Ley 17, tit. III, lib. XXIII, Digesto.

## COMENTARIO

El marido debe cobrar los créditos que forman parte de la dote. Ahora bien; como pudiera suceder que al verificarlo se ocasionasen gastos judiciales ó de otra especie, ha ocurrido á los autores la duda de á quién afectan estos gastos, habiéndose sostenido diversas opiniones; así, en tanto que unos los hacen pesar sobre el marido, que podrá compensarlos con los frutos de la dote, otros suponen que debe sufragarles la mujer, otros, en fin, distinguan los gastos grandes de los módicos, los primeros que habian de pagarse por la mujer, y los segundos por el marido.

El proyecto de Código resuelve la cuestion estableciendo que de la dote se bajarán diferentes partidas si hubieren sido pagadas por el marido, y cuenta entre ellas «el importe de las costas y gastos empleados para su cobranza.»

Esta resolucion está conforme con la doctrina sustentada por Febrero, Escriche y Gutierrez.

Artículo 1396.—La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

1.º A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe.

2.º A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

3.º A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, y que se le entreguen por razon de matrimonio.

## ORÍGENES

Art. 169, ley Hipotecaria.

## CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Arts. 1090 y siguientes, Cód. Vaud.

## JURISPRUDENCIA

Segun la ley 17, tit. XI, Partida 4.ª, los bienes del marido están tácitamente hipotecados á la seguridad de los que recibe de su mujer (Sent. 15 Marzo 1862).

La cantidad entregada al marido por dotes ó bienes parafernales con posterioridad á la celebracion del matrimonio, sólo produce una hipoteca tácita sobre los bienes del mismo para responder de ella al disolverse el matrimonio por muerte de cualquiera de los dos, ó en concurso con otros acreedores con igual ó ménos preferente derecho (Sent. 24 Enero 1870).

Todos los bienes que la mujer casada aporta á la sociedad conyugal por razon de dote, arras,

donacion esponsalicia, parafernales ó cualesquiera otro concepto, tienen hipoteca legal sobre los que pertenecen al marido y la preferencia que le corresponde con arreglo á derecho (Sentencia 26 Marzo 1870).

Las leyes y disposiciones legales referentes á la hipoteca que la mujer tiene por razon de su dote en los bienes del marido; á la preferencia con que debe ser reintegrado á otros acreedores ménos privilegiados, y á cuándo los bienes enajenados y que estaban hipotecados á la seguridad de la dote pueden prescribirse, no tienen aplicacion, y por consiguiente no pueden considerarse infringidas cuando la demanda versa solamente sobre la entrega de la dote y sus intereses (Sent. 3 Junio 1872).

Cuando se cumplen en la entrega de la dote estimada todos los requisitos que exige la ley 23, tit. XIII, Partida 5.ª, la mujer casada puede reclamar el privilegio que dicha ley le concede (Sent. 13 Febrero 1871).

No pueden perjudicar este derecho de la mujer los hechos que pasaron sin su consentimiento; y constituida una vez la dote en su provecho, no puede perder este carácter sin su aprobacion expresa (Id. id.).

Segun la ley 17, tit. XI, Partida 4.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la mujer, por los bienes que aporta al matrimonio, tiene hipoteca legal en los de su marido, siempre que la entrega de aquéllos conste debidamente (Sent. 10 Junio 1871).

Si las arras dadas á la mujer por su marido al tiempo de la constitucion y de la entrega de su dote lo fueron no tan sólo por razon de la misma dote sino como aumento de ésta, forma, por tanto, parte de ella y goza de los derechos y preferencias dotales, sin que le obste el que tales arras se hayan dado despues de la celebracion del matrimonio (Sent. 11 Octubre 1875).

Si la dote reclamada por una mujer entregada á su marido fué en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, y se constituye así en escritura pública ante testigos y escribano público que dió fé de la entrega, perjudica á terceros, aunque su constitucion haya sido despues de la celebracion del matrimonio; pues la ley 23, tit. XIII, Partida 5.ª, no requiere que lo haya sido ántes, ni era regular que lo requiriese, puesto que no era su objeto señalar el tiempo en que podían hacerse las dotes y arras, como que este particular se habia declarado terminantemente por la ley 1.ª, tit. XI, Partida 4.ª, disponiendo que las dotes y arras se po-



dían dar ántes y despues del matrimonio (Sentencia 11 Octubre 1875).

La dote constituida por medio de escritura pública y entregada ante escribano, consignando la responsabilidad del marido por efecto de la entrega que se le hace de ella, goza del privilegio que la ley concede á las de esta clase, y la sentencia que así lo declara no infringe la ley 23, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, ni la 33 del mismo título y Partida (Sent. 28 Marzo 1877).

Aun en el supuesto, no concedido, de ser los bienes parafernales, no se infringe por dicha sentencia la ley 17, tit. XI, Partida 4.<sup>a</sup>, porque hecha la entrega con las solemnidades que la ley exige, son equiparados á los dotales y gozan de sus mismos privilegios (Id. id. id.).

Si la sentencia al declarar el preferente derecho de la demandante por su dote se funda en título hipotecario inserto, mientras que el del ejecutante sólo descansa en una obligacion personal, cualquiera que sea la fecha de la inscripcion, siendo válido y eficaz el contrato del cual nace el derecho, siempre será preferido en los bienes hipotecados al derecho que deriva de una obligacion personal, y por tanto no infringe el art. 25 de la ley Hipotecaria (Sent. 26-Marzo 1878).

## COMENTARIO

Hemos visto que la dote puede ser estimada é inestimada. De esta clasificacion nacen efectos de importancia. La estimada la adquiere el marido con la obligacion de restituir su valor ó precio y entra, por consiguiente, en posesion de los bienes en que se constituyó como un dueño.

La inestimada pasa al marido con la obligacion de restituir los mismos bienes y cosas en que se constituyó.

La ley Hipotecaria, aceptando estas diferencias, dispone, en cuanto á la dote estimada, que los bienes se inscriban á nombre del marido como de su propiedad, bien que en el mismo acto se constituirá sobre aquellos bienes hipoteca legal por la cantidad en que se hizo estimacion, es decir, por todo el importe de la dote. Si se hubiera constituido en bienes muebles, el marido deberá constituir la hipoteca por la estimacion de los mismos sobre bienes inmuebles de su propiedad.

En cuanto á la dote inestimada, como que la mujer tiene derecho á los mismos bienes y no á su valor, manda la ley que se inscriban á nombre de la mujer, si ya no lo estuvieren, haciendo

constar ademas su calidad de dotales, á los efectos oportunos. Si esta dote consistiere en bienes muebles, se observará lo dispuesto para la estimada en el mismo caso.

Resulta, pues, que en la dote estimada habrá de constituirse una escritura de hipoteca que se inscribirá tan luégo como los bienes consten á nombre del marido, y que en la inestimada bastará la inscripcion de los bienes á nombre de la mujer, haciendo constar la calidad de los mismos, por lo cual no habrá de otorgarse escritura de hipoteca á no ser en el caso único de que la dote estuviese constituida con bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no inscribibles.

Habiéndose suscitado por el registrador de Casas-Ibañez la duda de si estaba ó no el marido obligado á hipotecar bienes suyos propios á la seguridad de la dote inestimada, consistente en bienes inmuebles, se resolvió por real órden de 4 de Mayo de 1866 en sentido negativo, es decir, que bastaba la inscripcion de los bienes inmuebles en que consta la dote, á nombre de la mujer, haciendo constar su calidad de dotales, para que ésta quede garantida en sus derechos, y por tanto que no tiene el marido obligacion de hipotecar sus bienes por este concepto. Algunos puntos dudosos que presenta la ley han sido resueltos por la jurisprudencia. Véase la que colocamos en el lugar correspondiente.

Artículo 1397.—La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

## ORIGENES

Art. 170, ley Hipotecaria.

## JURISPRUDENCIA

Para el efecto del privilegio dotal de la mujer no es bastante la escritura de confesion otorgada por el marido constante el matrimonio y refiriéndose, en cuanto á dicha entrega, á época anterior y sin otra prueba que la justificque (Sent. 28 Marzo 1862).

Si bien es positivo que por la ley se otorga la preferencia á las obligaciones consignadas en escritura pública sobre los créditos puramente personales y quirografarios, esto no quiere decir que aquella preferencia alcance también á

una escritura de dote solamente confesada por el marido ó destituida de la prueba de entrega, pues semejantes escrituras no contienen obligaciones perfectas respecto ó en daño de tercero, y por consiguiente falta la base de la preferencia; á la manera que también faltaría si las escrituras versaran sobre objetos reprobados ó que adolecieran de algun otro género de nulidad (Sent. 27 Junio 1864).

La doctrina de que «con la sola escritura de confesion de dote excluye la mujer á todos los acreedores simples quirografarios, sobre todo si son posteriores,» no tiene las condiciones que marca la ley para servir de título de casacion (Sent. 27 Junio 1864).

La escritura de confesion de dote otorgada por el marido constituye prueba contra él, pero no contra un tercero que contrató de buena fe con el mismo, al cual no puede perjudicar (Sent. 16 Setiembre 1864).

No se justifica suficientemente la entrega de la dote confesada por informaciones de perpetua memoria (Sent. 27 Junio 1864).

Para gozar de los derechos de la hipoteca legal de la dote y del privilegio dotal, consignados en las leyes 23 y 33, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, es indispensable justificar la efectiva entrega de los bienes en que aquélla consista (Sent. 20 Junio 1865).

Para que sea eficaz el privilegio establecido en las leyes 23 y 33, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, á favor de la mujer por sus bienes dotales, son inexcusables dos circunstancias: 1.<sup>a</sup>, que conste indubitada la constitucion de la dote ántes de la celebracion del matrimonio; y 2.<sup>a</sup>, que igualmente se acredite su efectiva entrega (Sentencias 17 Enero 1860, 6 Noviembre 1862, 27 Junio 1864, 21 y 29 Octubre 1864, 20 Junio 1865 y 19 Abril 1866).

La dote confesada y otorgada despues del matrimonio no puede perjudicar más que al marido (Sent. 15 Abril 1866).

Para estimar la devolucion de la dote y espousalicio en perjuicio de terceros poseedores, es preciso que conste de una manera legal, no sólo la constitucion, sino la real y efectiva entrega de la dote prometida (Sent. 22 Febrero 1869).

Si bien lo imposible no puede ser materia de los contratos, segun la ley 21, tit. XI, Partida 5.<sup>a</sup>, esto no puede tener aplicacion á la escritura en que uno confiesa haber recibido ciertas sumas del padre de su mujer legítima, como aumento del dote de ésta, cuya restitucion ase-

gura con hipoteca expresa de sus bienes, lo cual constituye una obligacion perfecta en favor de la mujer, que en ningun concepto puede llamarse imposible de contraer ni de cumplir (Sent. 27 Diciembre 1669).

Cuando por virtud de un convenio hecho al aprobarse una particion se reconoce el débito de cierta cantidad por vía de dote, cuyo débito se ratifica luégo en testamento, confesando el testador que dicha cantidad entró en su poder, los herederos de éste están obligados á pagarla. El cumplimiento de esta obligacion es independiente del pago del legado que el testador hiciese á la persona á quien correspondía dicha dote, el cual deben satisfacer los herederos en los términos que dispusiera el testador, pues fácilmente se comprende que éste no podía disponer de una cantidad recibida para entregarla en su día. La sentencia que así lo determina no infringe la voluntad del testador (Sent. 12 Mayo 1870).

Constituida una vez la dote en provecho de la mujer, no puede perder este carácter sin su aprobacion expresa (Sent. 13 Febrero 1871).

La escritura de confesion de dote otorgada por el marido no puede surtir efecto contra terceros acreedores del mismo (Sent. 28 Marzo 1871).

Cuando segun la apreciacion de la Sala sentenciadora no se ha hecho constar la entrega de la dote al marido, no puede tener lugar la preferencia que concede la ley 23, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, á las mujeres por sus dotes entregadas en los bienes de sus maridos contra otros acreedores; doctrina que se halla confirmada ademas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sent. 19 Octubre 1872).

Si la tercera opositora no ha probado la existencia de la dote á juicio de la Sala sentenciadora, y además se casó en 1873, no tiene á su favor, segun la legislacion vigente, la hipoteca legal tácita y privilegiada que establece la ley 33, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, y por tanto, al absolver la Sala de la demanda de tercera, no infringe la ley citada ni la 27 del mismo título y Partida (Sent. 14 Febrero 1878).

Por lo mismo, estimando la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas, que la confesion de dote fué simulada y se hizo en perjuicio de terceros interesados que no intervinieron en el otorgamiento de la escritura, no infringe dicha sentencia las leyes 114 y 117, tit. XVIII de la Partida 3.<sup>a</sup>, ni la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo sobre la dote comprada en fraude de acreedores (Sent. id. id. id.).